



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de abril de 2021
C-SAM-09-2021

Licenciado
Eduardo Leblanc González
Defensor del Pueblo de la
República de Panamá.
E. S. D.

Ref. Competencia y Funciones de la Defensoría del Pueblo en el ámbito de la Justicia Comunitaria de Paz.

Señor Defensor del Pueblo:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico a los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de contestar su nota D.D.P.-R.P.-D.PRO.DH. No.047-2021 de fecha 10 de marzo de 2021, recibida en este Despacho de la Procuraduría el 15 de marzo del mismo mes y año, en la cual solicita nuestro criterio referente a si la Defensoría del pueblo tiene competencia para ejercer funciones en el ámbito de las Casas de Justicia Comunitaria de Paz.

Para responder a su interrogante, esta Procuraduría de la Administración, es del criterio que la Defensoría del Pueblo puede ejercer sus competencias y funciones, siempre y cuando estas no se vean colisionadas por acciones derivadas de un proceso, pues estaría adelantando acciones que son intrínseca de la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz y de todas aquellas asignadas a determinada autoridad competente.

En ese orden de ideas, este Despacho reconoce que la misión de la Defensoría del Pueblo es la de *"Promover, proteger y defender el respeto a los derechos humanos, investigando, supervisando y denunciando actos, hechos u omisiones por parte de la administración pública o de concesionarios de servicios públicos"*, que a consecuencia de esa misión, ha elevado la presente consulta con el propósito de esclarecer si las competencias y funciones de dicha entidad pueden ser ejercidas en el ámbito de las Casas de Justicia Comunitaria de Paz.

En atención a lo anterior, partimos de la premisa que la Ley 16 de 17 de junio de 2016, fue creada para mejorar el acceso ciudadano a una justicia más expedita, transparente, informal, oral y respetuosa de los derechos humanos; justicia comunitaria que será ejercida promoviendo la solución efectiva de las controversias de la comunidad y la convivencia pacífica entre los habitantes y sin ningún tipo de discriminación, conforme lo expresa el artículo 4 de la mencionada Ley.

En ese contexto, tenemos que el acceso a un sistema judicial efectivo es un derecho esencial, fundamental, para el ciudadano, por lo tanto, la Declaración Universal de Derechos Humanos y por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), consagran lo referente a dicha equidad, lo que implica a su vez el respeto del debido proceso.

En atención a lo expuesto en su escrito de consulta, específicamente y cito “*Esta consulta tiene su génesis en la numerosa cantidad de quejas y peticiones, que recibe la Defensoría del Pueblo, relacionada con el ejercicio de las funciones de los jueces de Paz, en los temas sometidos a su conocimiento y que en ocasiones los usuarios de esa jurisdicción perciben vulnerados sus derechos humanos en razón de los procedimientos implementados y acciones tomadas por estas unidades administrativas*”, se debe tener claro las competencias de las autoridades o comisiones, esto se señala a razón que, en la Justicia Comunitaria de Paz existe por Ley un grupo colegiado denominado Comisión Técnica Distrital, la cual estará integrada por un (1) representante de la Junta Comunal, un (1) representante del Concejo Municipal del distrito, un (1) representante de la Defensoría del Pueblo; y, dos (2) representantes de las organizaciones de la sociedad civil, quienes tienen la responsabilidad de evaluar el desempeño de los jueces, conocer de las quejas sobre infracción al Código de Ética y recomendar al alcalde respectivo la sanción correspondiente.

Por otra parte, de haber inconformidad con las decisiones dictadas por los Jueces de Paz dentro de un proceso, la Comisión de Ejecución y Apelaciones tiene la competencia para ver las impugnaciones de los fallos emitidos por el Juez de Paz y de haberse dado una decisión no conforme, el particular tiene toda la potestad de accionar bajo un Amparo de Garantías, en caso de disconformidad de la decisión adoptada por el órgano colegiado.

Cabe destacar, que los Jueces de Paz son servidores públicos que se encuentran bajo la estructura del municipio respectivo y que sus funciones están limitadas conforme lo determina la Constitución y la Ley, razón por la cual y de acuerdo al artículo el 41 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 38 de 2000, todo funcionario ante quien se presente una petición debe rendir un informe sobre los hechos a que se refiere, salvaguardando que los mismos no sean sobre actuaciones o decisiones llevadas dentro de un proceso desarrollado en la Casa de Paz.

Por último y no menos importante, hacemos la observación en cuanto al representante de la Defensoría del Pueblo, ya que estimamos que de estar dándose las situaciones detalladas en el escrito de consulta, debe existir una separación de los roles, pues, no se deberían unir las causas presentadas ante la Defensoría del Pueblo como institución versus su rol como integrante de la Comisión Técnica Distrital, ya que las funciones de dicha comisión son supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos; y a su vez, las quejas interpuestas contra determinado Juez de Paz son tratadas bajo el procedimiento ético disciplinario regulado en el Título III de la Ley 16 de 2016 y el reglamento interno del municipio.

Sobre el tema, este Procuraduría se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en atención a la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, siendo una de ellas la C-SAM-18-2020 de 15 de junio de 2020, que en su parte medular señala lo siguiente:

“...

Conforme al **Principio de Independencia** contenido en el numeral 6, del artículo 4 de la Ley 16 de 2016, sobre los principios que orientan la Justicia Comunitaria; ésta se desarrollará con sujeción a los derechos humanos, a la Constitución Política de la República y a la Ley. De acuerdo con el Diccionario Jurídico de la Real Academia Española, se define “el **Principio de Independencia**” como uno de los principios básicos que garantiza el buen funcionamiento de la Administración de Justicia, exige que el Juez no esté sometido a voluntad alguna distinta de la Ley. (cfr. <http://dej.rae.es/tema/independencia-judicial>).

En tal sentido, la Justicia Comunitaria de Paz, es autónoma, su limite es la Constitución, la Ley y los derechos humanos. Por tanto, "ningún servidor público podrá insinuar, determinar, ni intervenir en los procesos que lleve adelante un Juez de Paz, ni influir en las decisiones ni criterios que tenga que adoptar, so pena de incurrir en una posible infracción a la ley; como por ejemplo extralimitación de funciones" (cfr. Álvaro Sepúlveda, Franco y Guevara Francisco Felipe- Manual de Competencia del Juez de Pwz, Colombia, Asociación Escuela Ciudadana. Pág. 16. URL: [http://www.academica.edu/18473788/Manual de competencia del juez de paz.](http://www.academica.edu/18473788/Manual_de_competencia_del_juez_de_paz)

Recordemos que el principio de la división de poderes, exige, por un lado, que la función jurisdiccional sea ejercida a través de órganos especiales (Jurisdicción Especial de la Justicia Comunitaria de Paz) del Estado diferentes a los órganos que ejerce el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo y, por otro, que la neutralidad judicial no puede ponerse en cuestión a través de una vinculación personal entre los sujetos que ejercen la justicia y aquellos que ejercen la legislación y la ejecución.

Tomando en cuenta, esta doctrina; observamos que en la Ley 37 de 29 de junio de 2009, "Que descentraliza la Administración Pública", artículo 79, el Gobierno Local **está constituido por instancias de poder a saber** deliberativo (Concejo Municipal), ejecutivo (alcalde) y de justicia comunitaria (Jueces de Paz), los cuales desempeñaran sus atribuciones de conformidad con la Constitución y la Ley."

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.

RGM/ap

EXP. CON-006-21



Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá * Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310
* E-mail: procadm@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa *